--- Trelew, de febrero de 2015.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de refs. 81, el recurso de apelación de refs. 103, concedido en relación y con efecto devolutivo a refs. 104, el memorial de agravios de refs. 105/107, la contestación del traslado de refs. 109/111, y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

----- I.- Que por la resolución de refs. 81 la jueza *a quo* aprobó la liquidación en concepto de alimentos adeudados por el período que señaló, con más intereses, en la suma de $***; asimismo, intimó al demandado acreditar su pago en el plazo que indicó, bajo apercibimiento de ejecución.----------

---- II.- Contra esa decisión se alzó a refs. 103 el demandado, y concedido que fue el recurso fundó los agravios con el memorial de fs. 105/107.----------

-- --- En lo conducente sostuvo que nunca llegó a la empresa un oficio para que se le descontara directamente por alimentos el 18% de sus haberes; está a cargo del acreedor alimentario su diligenciamiento; la actora nunca reclamó diferencia alguna, dejó transcurrir especulativamente el tiempo, y debe asumirse que los alimentos atrasados no eran necesarios; estamos, agregó el recurrente, frente a un error de un tercero (su empleador) que, como obligado alimentario, no puede consentir ni reconocer adeudar suma alguna, que asumió exorbitante. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

----- A refs. 109/111 contestó el traslado la actora. En lo fundamental, invocó la buena fe con que las partes deben cumplir lo acordado, y se señaló que una cosa es la cuota acordada y otra distinta su forma de pago, que puede ser por depósito voluntario o descuento automático, pero esta forma no es la obligación en sí misma ni condiciona lo acordado; el demandado es quien está en mejores condiciones para controlar su recibo de sueldo y verificar los descuentos acordados. Agregó que su parte realizó el reclamo oportunamente cuando verificó que no se habían realizado los descuentos, y no tiene comportamiento especulativo. Sobre la liquidación y su resultado exorbitante, debe estarse a fs. 71 por cuanto el demandado no impugnó. Solicitó que se rechace el recurso.

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de refs. 81 por las siguientes razones.----------

--- 1. Conforme surge de autos, en lo pertinente, al año 2001 la cuota alimentaria acordada ascendía al 10% de los ingresos del demandado, importe debitado automáticamente por la empresa empleadora. Luego, en mayo de 2010 se acordó una cuota del 18% y se ordenó librar el oficio respectivo (fs. 37). La causa se archivó sin más (fs. 38). En diciembre de 2012 las partes vuelven a acordar una cuota de 20% (fs. 42), y luce agregado el oficio dirigido a la empresa (fs. 49). Y en este contexto la actora denuncia el incumplimiento del acuerdo y presenta liquidación del período junio 2010 a diciembre de 2012, afirmando que la empresa empleadora no realizó las retenciones correspondiente (fs. 58/60). El alimentante demandado alegó que ello no es su culpa sino

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

de la empresa y de la falta de diálogo entre las partes, porque cuando en diciembre de 2012 se advirtió esta situación se libró el oficio respectivo y se solucionó.----------
----- Siendo tal el conflicto, en la instancia de grado se dictó resolución a refs. 81, que aprobó la liquidación de alimentos atrasados en la suma cuestionada.----------
---- 2. Básicamente, el recurrente pretende no tener responsabilidad en la comunicación a
su empresa empleadora para que descuente el nuevo porcentual de alimentos que se acordó y homologó judicialmente, y que la representante de la menor dejó transcurrir especulativamente el tiempo para reclamar la diferencia impaga.----------
--- --- No tiene razón en estos planteos.----------
-------- Lo cierto es que la resolución que homologó el acuerdo al que arribaron las partes (18% de los haberes y modalidad de pago habitual), preveía la libranza del "pertinente" oficio (fs. 37); y, desde que ambos progenitores están comprometidos por el interés alimentario del menor en el caso (arts. 265 y sig., 375, Código Civil; art. 3º, C.I.D.N.; art. 6º, Ley III nº 21; conf. esta Sala en la c. 500/10, S.I.F. nº 70 de 2010), podía ser presentado ante la empresa por cualquiera de las partes.----------
--- --- Sin embargo, el reclamo de fs. 58/60 puso en evidencia que –en concreto– el obligado alimentario nada hizo para que la situación de mejora de la menor se concretara. Y esto no se modifica por la circunstancia de que la madre también podía diligenciar el oficio mediante su Defensora Oficial, pues, en el caso particular, era el alimentante (en tanto empleado) quien se encontraba (y se encuentra) en mejores condiciones (desde que, recibo de sueldo mediante, puede ver cuánto y qué le pagan) para verificar si su empleadora cumple el descuento automático de la nueva cuota alimentaria a la que se comprometió.----------
---
--- Por ello, no hay razón para soslayar la responsabilidad del alimentante por las diferencias de las cuotas mal liquidadas.----------
-- --- Admitir lo contrario, como pretende el recurrente, sería un premio a su omisión y soslayar –por lo menos– el rol alimentario concurrente que la ley pone en cabeza de ambos progenitores, obligando a la madre satisfacer por ambos todas las necesidades de su hija sin posibilidad de repartir el esfuerzo (conf. TS de Santa Cruz, 07/07/2010, La Ley Online, cita AR/JUR/42836/2010; cfr. Bossert, “Alimentos afrontados por la madre de los menores, ante el incumplimiento del padre”, La Ley Online, cita AR/DOC/5242/2001).-
------- 3. Consecuentemente, en este contexto no tiene sentido la imputación del recurrente de que la progenitora dejó transcurrir especulativamente el tiempo para reclamar. Sintéticamente, porque, primero, siendo beneficiario de los alimentos un menor, el reclamo de las diferencias impagas no queda sujeto a caducidad alguna y puede ser demandado en cualquier momento, salvo prescripción de la cuota devengada (doc. art. 657, párr. final, C.P.C.C.; conf. Trib. Colegiado del Fuero de Familia nº 2 de Mar del Plata, 09/11/2010, en La Ley Online, cita online: 70066785, y sus citas).----------
--- --- Segundo, y en línea con lo anterior, porque el reclamo se formuló oportunamente (doc. art. 4027, inc. 1º, Código Civil), esto es, cuando la parte tuvo elementos para

verificar que los importes debitados por la empresa empleadora del alimentante no correspondían a lo acordado y homologado judicialmente, y antes del plazo de prescripción aplicable (fs.

58vta./59vta., puntos II y III).----------

--- Y tercero, porque el instituto del “retraso desleal” (el dejar transcurrir especulativamente el tiempo para reclamar) no tiene base legal en el ordenamiento argentino (conf. esta Sala en la c. 17.658, S.D.C. nº10 de 2002; c. 19.628, S.D.L. nº 39 de 2004; c. 21.041 S.D.L. nº 14 de 2006; c. 22.399/07, SDL nº 74 de 2007, voto del Dr. Velázquez; así, también López Mesa, “La doctrina de los actos propios...”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 152-153); pues, en rigor, “no encuentra fundamento objetivo en la ley ni en los principios de buena fe y lealtad, la exigencia de que los derechos de los individuos deban ser reclamados o ejercidos en un tiempo determinado, con la modalidad o en una extensión extraña a toda carga expresa incluida en su normativa” (Cám. Apel. C. y C. Bahía Blanca, sala I, D.J.B.A. 121-193, voto del Dr. Pliner).----------

---- Sobre esta base, por lo tanto, corresponde confirmar la resolución de refs. 81 en lo que fue objeto de agravios.----------

--- --- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. J.D. (apoderada de la actora) en la suma de $***, y los de la Dra. H.T. (apoderada gestora del demandado) en la suma de 8 Jus ($3.916) (conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 18 y 32, ley XIII nº 4; art. 59, Ley V nº 90; en función del mínimo legal, considerando el monto del incidente y el tope del art. 505 del Código Civil).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de refs. 81.----------

---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

----- Regular los honorarios de la Dra. J. D. en la suma de $***, y los de la Dra. H. T. en la suma de $***.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO